

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 664/2012

**TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE,
S.A. DE C.V.**

VS

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO No. 115.5.0119

Ciudad de México, Distrito Federal, a **cuatro de enero de dos mil trece.**

Visto el escrito presentado en esta Dirección General el nueve de noviembre de dos mil doce, por medio del cual **TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], promovió inconformidad contra el fallo de adjudicación dictado por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro del procedimiento de Licitación Pública No. **LO-909004999-N250-2012**, cuyo objeto fue la **“REHABILITACIÓN DEL CANAL NACIONAL PARA MEJORAR LA CAPACIDAD DE CONDUCCIÓN EN LAS DELEGACIONES COYOACÁN E IZTAPALAPA, D.F.”**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo 115.5.3306 de quince de noviembre de dos mil doce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante informara lo siguiente: **1)** Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la citada licitación; **2)** Montos económicos autorizado y adjudicado; **3)** Estado actual del procedimiento; y **4)** Se pronunciara respecto a la suspensión del procedimiento impugnado.

Información que fue rendida por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** mediante Oficio No. SACMEX-DLSOP-SLOP-001-2012 recibido el veintitrés de noviembre siguiente, en los términos siguientes: **1)** Que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. **LO-909004999-N250-2012** provienen del **Fideicomiso No. 1928**, aprobados por el Comité Técnico del mismo en su Sexagésima Novena Sesión, quedando la contratación de obras, acciones y servicios a cargo del Gobierno del Distrito Federal, en carácter de Coordinador Técnico Local, y que deberá llevarse a cabo conforme a la legislación federal que resulte aplicable y el manual de operación respectivo; **2)** Que el monto económico autorizado fue de \$ [REDACTED] mientras que el adjudicado ascendió a [REDACTED] **3)** Que el contrato se encuentra debidamente formalizado; por otra parte, los trabajos se encuentran en proceso de ejecución; y **4)** Que de suspenderse el procedimiento impugnado se provocaría la proliferación del lirio acuático, tule y

chichicastle, lo que perjudicaría el hábitat en el cauce del Canal; además, se generarían otras serias afectaciones: incremento de sedimentos y reducción de claridad del cuerpo de agua; reducción del hábitat de especies de aves locales; generación de residuos sólidos; reducción de los niveles de oxígeno disuelto; explosión en la población de la flora acuática antes indicada; aportación de materia para el azolve acelerado del cuerpo de agua; intoxicación de fauna acuática y silvestre; efectos en la salud de la población por contaminación del agua; inconformidad social por el incumplimiento de los programas acordados para el mantenimiento y rehabilitación del cuerpo de agua; encarecimiento de dichos programas por ajuste de costos e incremento de mano de obra al pasar su ejecución a otro ejercicio fiscal; y el incumplimiento de metas y programas.

SEGUNDO. Por proveído 115.5.3336, de quince de noviembre de dos mil doce, se determinó no conceder la suspensión provisional de los actos impugnados por la inconforme, mientras que se acordó negarse de manera definitiva mediante diverso acuerdo 115.5.3476, de veintinueve de noviembre siguiente.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.3411 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se requirió a la convocante para que en un término de dos días hábiles sustentara lo manifestado en su informe previo a través de documento público, toda vez que exhibió únicamente copia de una presentación en computadora referente a la Sexagésima Novena Sesión del Comité Técnico del Fideicomiso 1928, de nueve de mayo de dos mil doce, sin revestir las formalidades de Ley.

Requerimiento que fue desahogado por Oficio No. SACMEX-DLSOP-SLOP-003-2012 recibido en esta Dirección General el once de diciembre siguiente, exhibiendo documento consistente en Acuerdo E.69.15, de nueve de mayo de dos mil doce, adoptado en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso No. 1928, y por el cual se aprobaron recursos para obra nueva con cargo al 25% para la rehabilitación del Canal Nacional.

CUARTO. El treinta de noviembre de dos mil doce se recibió escrito por el cual **CONSTRUCCIONES Istander, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, realiza manifestaciones en carácter de **tercero interesada** en la presente instancia; promoción que fue acordada mediante proveído 115.5.3497, de tres de diciembre de dos mil doce, y en el que además se tuvo por presentada a la citada empresa, y por acreditadas las facultades legales de representación del C. [REDACTED]

QUINTO. No existiendo promoción pendiente de acordar, se turnaron los autos del expediente en que se actúa para emitir la presente resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio Preferente. Por cuestión de orden y principio, se analiza en primer término, si se surte o no la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad promovida por **TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, para lo cual es oportuno atender lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, esta dependencia del Ejecutivo Federal tiene competencia legal para conocer y resolver de las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones de las Leyes de contratación pública, en el caso en concreto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en atención a lo previsto en el artículo 1º, fracción VI, que se transcribe:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

[...]

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, **con cargo total o parcial a recursos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.”

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se destaca que los recursos económicos utilizados en la Licitación Pública No. **LO-909004999-N250-2012**, son provenientes del **“Fideicomiso 1928”, para apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México**”, tal como se demostrará con las siguientes constancias que a continuación se detallan:

En la convocatoria del citado concurso ahora impugnado, en el numeral 2.1 se estableció lo siguiente:

“2.1 ORIGEN DE LOS FONDOS

*La obra, objeto de esta Licitación Pública Nacional, se realizará con recursos de la Federación. Los recursos fueron aprobados por **EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO No. 1928, ‘PARA APOYAR EL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MÉXICO’**”*

La convocante en su informe previo confirmó el origen de los recursos económicos, remitiendo el Acuerdo E.69.15, de nueve de mayo de dos mil doce, adoptado en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso No. 1928 (fojas **226 a 231**) y que se transcribe en lo que aquí interesa:

“Los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso No. 1928.- ‘Para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México’ adoptan en su Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de Mayo de 2012, el siguiente:

ACUERDO E.69.15

Con base en lo establecido en los incisos A) primer y tercer párrafo, y C) de la Cláusula Octava del Contrato del Fideicomiso No. 1928, el Comité Técnico autoriza al Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Coordinador Técnico Local, los cambios que se indican en los siguientes cuadros que forman parte de este acuerdo:

[...]

La ampliación de recursos para obras y acciones de infraestructura hidráulica local que se indican en el cuadro No. 2, que forma parte de este acuerdo, por un importe de hasta \$245,271,911.22 (Doscientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y un mil novecientos once pesos 22/100 M.N.) y la ampliación en \$4,703,920.24 (Cuatro millones setecientos tres mil novecientos veinte pesos 24/100 M.N.), para diversas obras y acciones que se indican en el cuadro No. 3, que también forma parte de este acuerdo, ambos importes incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

[...]

Solicitud de obras nuevas con cargo al 25% para obras de infraestructura hidráulica local
Cuadro 2

Modificación de recursos autorizados (ampliación)		
No.	Obra	Importe
	Drenaje	
23	Rehabilitación del Canal Nacional	2,500,000.00

Las documentales anteriormente señaladas gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditándose así que los recursos económicos empleados para la licitación pública de que se trata, provienen del **“Fideicomiso 1928, para apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México”**.

Precisado lo anterior, se destaca que tal Fideicomiso 1928, **no es un fideicomiso público federal**, afirmación que se sustenta conforme a la “Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **once de agosto de dos mil once**, vigente al momento en que se presentó la inconformidad a estudio, ya que señala como públicos únicamente los siguientes:

“Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

[...]

FIDEICOMISOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

177. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

178. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

179. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares

SECRETARIA DE ECONOMIA

180. ProMéxico

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

181. Fideicomiso de Riesgo Compartido

182. Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

183. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA

184. Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral

185. Fideicomiso para la Cineteca Nacional

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

187. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

SECRETARIA DE TURISMO

188. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

189. Fondo de Información y Documentación para la Industria

190. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos”

Como se ve, el Fideicomiso 1928 no se encuentra previsto dentro de los Fideicomisos, Públicos señalados en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

En ese contexto, si bien es cierto que en la licitación pública impugnada se cuenta con recursos federales, también lo es que éstos devienen de un fideicomiso que no es público, lo que conlleva a determinar que no se surte a favor de esta Unidad Administrativa la competencia legal para conocer y resolver la inconformidad de que se trata, reiterando que el Fideicomiso 1928 no es público ni se ubica

en las hipótesis normativas previstas en el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

A mayor abundamiento, se destaca que la postura asumida por esta Dirección General para declararse **legalmente incompetente**, se sustenta además con los expedientes número **160/2011** y **188/2012** del índice de esta autoridad, en los cuales se substanció y resolvió la inconformidad promovida por el **C. [REDACTED]**, contra actos de la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. 16101036-014-11 relativa a los trabajos de “*Coordinación, supervisión y control relativo a la obra de construcción de rejillas automáticas en la presa Tuxpan, Sistema Cutzamala, Estado de Michoacán*”, y de la inconformidad promovida por **COMSA EMTE, S.A. DE C.V.**, contra actos del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, relativos a la licitación pública nacional número LA-909004998-N11-2012 para la “*Adquisición de Sistema de Información Geográfica para la Elaboración de Balances Hidráulicos*”, concursos que fueron financiados **también** con recursos del citado Fideicomiso 1928, siendo que en estos asuntos se emitieron las resoluciones número 115.5.2941 y 115.5.1828, en las cuales estas Unidades Administrativas se declararon **legalmente incompetentes** para conocer y resolver los citados asuntos, en razón de existir recursos provenientes del Fideicomiso 1928.

Luego entonces, al encontrarse esta autoridad ante la misma situación, esto es, que los recursos de éstos procedimientos de contratación pública provienen del Fideicomiso 1928, es posible invocar **hechos notorios**, ya que estos se consideran ciertos e indiscutibles, y desde el punto de vista legal, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De tal manera que al existir precedentes (resoluciones 115.5.2941 dictada en el expediente 160/2011 y 115.5.1828 del expediente 188/2012), por analogía es válido aplicar el mismo criterio y razonamiento que sustentan que esta Dirección General no es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad promovida por **TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, contra actos del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivados de la Licitación Pública No. **LO-909004999-N250-2012**, cuyo objeto fue la “**REHABILITACIÓN DEL CANAL NACIONAL PARA MEJORAR LA CAPACIDAD DE CONDUCCIÓN EN LAS DELEGACIONES COYOACÁN E IZTAPALAPA, D.F.**”.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos

notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.¹

Es aplicable además la Jurisprudencia No. 100, visible a foja 65 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice:

“**AUTORIDADES.-** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 100, citada en el párrafo que antecede, visible a fojas 513, que señala:

“**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional”.

En las condiciones anteriormente señaladas, al no surtirse la legal competencia de esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad promovida por **TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, se le dejan a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por **TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, Junio de 2006, pág. 963.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de **TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinente.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del **Recurso de Revisión** previsto en el párrafo último del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en presencia de los **Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".



PARA: C. [REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL.- TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN EL MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.- Rivera No. 110, Col. Ampliación Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01710, México, Distrito Federal. Tel. 5651 3126.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 664/2012

0119

C. [REDACTED].- **DIRECTOR EJECUTIVO DE PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN.- SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-** Nezahualcóyotl No. 109, Piso 05, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, México, Distrito Federal. Tel. 5130 4477.

C. [REDACTED].- **DIRECTOR GENERAL.- SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-** Nezahualcóyotl No. 109, Piso 03, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, México, Distrito Federal. Tel. 5130 4400.

C. [REDACTED].- **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA.- SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-** Nezahualcóyotl No. 109, Piso 03, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, México, Distrito Federal. Tel. 5130 4463.

C. [REDACTED].- **REPRESENTANTE LEGAL.- CONSTRUCCIONES I STANDER, S.A. DE C.V.-** [REDACTED].

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

